

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00662-00 Ejecutivo de SERVICIO DE VIGILANCIA HORIZONTAL LTDA. "SERVIHORIZONTAL LTDA." contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, con base en las facturas No. SH-37, SH-80, SH-190, SH232, SH-262, SH -317, allegadas como base de la acción, el Juzgado encuentra que no es procedente, por las consideraciones que a continuación se indican.

En cuanto a los requisitos formales de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 ibídem<sup>2</sup> y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que "no cumpla con la totalidad" de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, que la ausencia de cualquiera de ellos, "no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta la calidad de título valor de estos instrumentos.

Si la factura es remitida por correo electrónico, el documento se entiende recibido con el acuse de recibido del mensaje de datos

Se debe poner de presente que, para los efectos de la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

"Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Así mismo, en cuanto al recibido de la mercancía o del servicio, en la facturación electrónica, el citado Decreto 1154 de 2020, norma que regula la materia, en el párrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 indica que:

Ref. 110014003020-2021-00662-00 Ejecutivo de SERVICIO DE VIGILANCIA HORIZONTAL LTDA. "SERVIHORIZONTAL LTDA." contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

*“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

En este caso, por no estar acreditado el cumplimiento del requisito formal contemplado en el numeral 2 del artículo 774, es decir, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, no es procedente librar la orden de pago solicitada, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**1° NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.

**2° DECLARAR** que no hay lugar a desglose, comoquiera que la demanda se presentó en formato digital de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

**3°** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No. 08, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil  
veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af47afc46b73079fcf622d8df192507bc55ffe370abeaab81dabc08b8e657ce**

Documento generado en 21/01/2022 08:09:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>